

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA - NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO y COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. "CONSTRUARIOS S.A.S."
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-008-2016-00003-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Audiencia de Reconstrucción Parcial de Expediente llevada a cabo el 15 de febrero de 2019 (fol. 901-904), procede el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO y la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad.

ANTECEDENTES

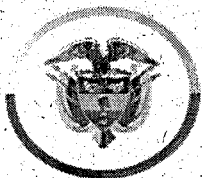
En Audiencia del 22 de agosto 2018 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, respecto del demandado NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO, por lo que se ordenó realizar su notificación de manera personal conforme lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (folios 844 a 848).

Luego, el Municipio ejecutante remitió en distintas oportunidades y a diferentes direcciones (fol. 851, 858, 863 y 868) la citación para notificación personal al prenombrado demandado, sin que el mismo se haya acercado a las instalaciones del Juzgado para realizar la notificación personal, de tal manera, que el Despacho, con auto del 19 de diciembre de 2018, resolvió disponer el emplazamiento del mencionado demandado (fol. 875).

Posteriormente, el 14 de febrero de 2019, el apoderado COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. "CONSTRUARIOS S.A.S.", solicitó la suspensión del proceso, toda vez, que el representante legal de dicha sociedad DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE presentó una denuncia en contra del señor NÉSTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal (fol. 889-899).

Así, en Audiencia del 15 de febrero de 2019 (fol. 901-904), el Despacho, previamente a resolver la indicada solicitud, ordenó oficiar a la Fiscalía 11 Seccional del Municipio de Guamal (Meta) para que certificara si allí se estaba adelantando alguna investigación relacionada con los hechos que dieron lugar al presente proceso ejecutivo.

Después, la apoderada del Municipio demandante, allegó una certificación y un ejemplar de la publicación del edicto emplazatorio realizada el día domingo 17 de febrero de 2019 en el diario el Espectador (fol. 910-916), como también, fue acercado al expediente el oficio No. 20340-01-01-11/86 del 6 de marzo de 2019 (fol. 923) mediante el cual el Asistente de Fiscal I indicó que se adelantaba indagación preliminar No. 503186000576201800044 por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSECDAD EN DOCUMETNOS PRIVADO, en contra de NESTOR LEONARDO POEREZ BARRETO, siendo denunciante DIDIO NICOLAS AREAS ZARTE, la cual se encontraba en etapa de elección de elementos materiales probatorios y evidencia física.



CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en lo que atañe a la aplicación de dicha figura por causa de la prejudicialidad, se encuentra normada en el numeral 1 e inciso segundo de las indicadas normas, así:

"Artículo 161.-Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

Artículo 162.-Decreto de la Suspensión y sus Efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

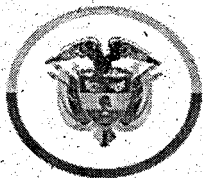
La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

(...)"

Como se desprende de la citadas normas, la procedencia de dicha figura jurídico procesal, es decir, la suspensión del proceso por prejudicialidad, exige que la decisión que debe tomarse en un asunto dependa de la adopción en otro, el cual tiene incidencia directa sobre la decisión a tomar, en el primero de ellos; de tal manera, que como presupuestos de procedencia, requiere que el proceso a suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia y que preexista prueba de la coexistencia e íntima relación del proceso con el que se busca suspender el primero.

En ese sentido, concluye el Despacho que no es procedente acceder a decretar la suspensión del proceso, toda vez, que aún ni siquiera se ha trabado la Litis, dado que no se ha logrado la notificación de uno de los ejecutados, y por ende, no se cumple con la condición primigenia relacionada con el estado del proceso a suspender, este es, que el asunto esté pendiente de dictar sentencia, por lo que se negará.

Respecto del emplazamiento del demandado (fol. 910 a 918), observa el Despacho que el mismo se surtió en debida y legal forma, es decir, cumple los preceptos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el inciso final de dicha disposición, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designará como Curadora *Ad litem*, a la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, para que de forma gratuita desempeñe el cargo de defensora de oficio del demandado NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO, a quien se le comunicará la designación por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de Ley 1564 de 2012, y se le informará que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de ser sancionada disciplinariamente.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**,

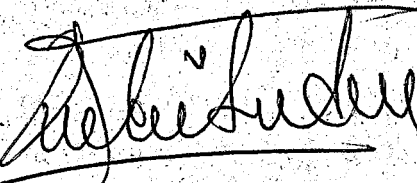
RESUELVE

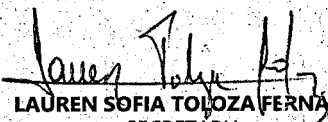
PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. "CONSTRUARIOS S.A.S.", como parte demandada; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Designar como Curadora *Ad Litem* a la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, para que actúe como defensora de oficio del demandado NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO.

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquesele esta decisión a la profesional del derecho enunciada, a través del medio más expedito, especialmente, al celular 310 340 24 88;** de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., y recuérdesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de ser sancionada disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 19 de marzo de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del 20 de marzo de 2019 .		
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARÍA		

